

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Mineros

DECRETO SUPREMO N° 056-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM dispone que el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar áreas de no admisión de petitorios, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, con la finalidad de que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional;

Que, el inciso b) de dicho artículo 25 faculta a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, para solicitar al Ministerio de Energía y Minas la incorporación en el proceso de promoción de la inversión la extensión de hasta cien mil (100,000) hectáreas dentro del radio respecto de las concesiones mineras incluidas en dicho proceso de promoción, las que mantendrán la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera;

Que, el proceso de promoción de la inversión privada permite el acceso a la propiedad sobre los derechos mineros que son objeto de dicho proceso, en aplicación del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los recursos minerales son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento y que conforme al artículo 62 de dicha carta magna, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades mediante contratos-ley;

Que, la accesión a la propiedad de los derechos mineros incluidos en el proceso al que se refieren los incisos a) y b) del artículo 25 de la Ley General de Minería, se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 674 y en las disposiciones emitidas a su amparo y los contratos suscritos por el Estado y las entidades y organismos públicos autorizados en dicho proceso;

Que, en tal sentido, no son de aplicación las normas relativas al procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones mineras, salvo en lo dispuesto por el mencionado artículo 25 de la Ley General de Minería y sus disposiciones reglamentarias, así como en las demás normas emitidas en el proceso de promoción respectivo;

Que, por tanto, el otorgamiento de las concesiones mineras por parte del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET respecto de dichas áreas al adjudicatario de la buena pro que adquiriera la titularidad o ejerza la opción, se hace de acuerdo a lo establecido en el contrato, conforme a lo dispuesto expresamente por el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Minería y no dando trámite al procedimiento ordinario de concesiones mineras, siendo por lo tanto un acto de ejecución y no de instancia administrativa;

Que, para asegurar el derecho soberano del Estado a conducir los procesos de transferencia de derechos mineros a través de los organismos y procedimientos especiales de

Sistema Peruano de Información Jurídica

promoción de la inversión, es necesario precisar las disposiciones reglamentarias del artículo 25 de la Ley General de Minería;

De conformidad con el Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

Modifíquese el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Vencido el plazo otorgado para la realización de los trabajos de prospección, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Los recursos que se obtengan por el pago del precio de las áreas subastadas constituirán recursos propios de INGEMMET.

Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario.

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por el INGEMMET.

Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Para la aplicación del literal a), el INGEMMET deberá informar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre los trabajos de prospección y estudios realizados en las áreas de no admisión de denuncias, con una anticipación de tres (3) meses al vencimiento del plazo de prospección. PROINVERSIÓN podrá solicitar, en el plazo de quince (15) días naturales toda la información en relación a los trabajos de prospección y estudios realizados, la cual INGEMMET deberá proporcionar en un plazo no mayor de quince (15) días naturales de presentada la solicitud. En función de dicha información, PROINVERSIÓN determinará, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales si se encargará del respectivo proceso de promoción de la inversión privada, mediante acuerdo de su Consejo Directivo ratificado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas. De no producirse el acuerdo y su ratificación en el indicado plazo, INGEMMET procederá conforme al primer párrafo del presente artículo.

2. Para la aplicación del literal b), PROINVERSIÓN, presentará una solicitud al INGEMMET, acompañando el acuerdo de su Consejo Directivo. En caso que el área se encuentre libre se tramitará el correspondiente Decreto Supremo, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y de los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

En caso que se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras, se reducirá el área solicitada, efectuándose el trámite del Decreto Supremo antes mencionado, excluyendo de la misma a los derechos mineros preexistentes.

3. PROINVERSIÓN suscribirá en representación del Estado, los contratos de opción y otros relacionados que se deriven de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en las áreas a que se refieren los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley.

4. Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas, el que deberá ejercerse conforme a las normas ambientales sobre la materia.

Sistema Peruano de Información Jurídica

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirentes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables.

5. Para los efectos del otorgamiento de concesiones mineras sobre dichas áreas al ganador de la buena pro, bastará la comunicación que PROINVERSIÓN dirija al INGEMMET, estableciendo los resultados de dicho proceso o en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato, procediendo el INGEMMET, a mérito de la referida comunicación a otorgar las concesiones mineras a los adquirentes o a quienes ejerzan la opción, previo pago por éstos del derecho de vigencia correspondiente al año en curso, del derecho de trámite y la presentación de los respectivos petitorios en el formato vigente y conforme al Sistema de Cuadrículas establecido en el artículo 11 de la Ley y su reglamento, teniéndose a la vista los correspondientes informes técnico y legal. No se requerirá la publicación de carteles, sin perjuicio del respeto a derechos mineros prioritarios, lo que constará en el título, con el cual culmina el procedimiento administrativo especificado en el artículo 25 de la Ley; dicho acto no es recurrible, dando mérito a las inscripciones correspondientes en los Registros Públicos.

6. En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, de no ejercerse la opción o efectuarse la transferencia en el plazo establecido en el respectivo contrato, las áreas serán declaradas y publicadas de libre denunciabilidad y la información obtenida durante la ejecución del proceso de promoción y en virtud del contrato, será entregada al INGEMMET."

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trentiún días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas